



AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

Sección 21ª

CAUSA ESPECIAL 16/20

SUMARIO 5/18

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 13 DE BARCELONA

AUTO

Ilmas. Srias:

Dª. Mª ISABEL DELGADO PEREZ

D. LUIS BELESTÁ SEGURA

Dª ISABEL GALLARGO HERNANDEZ

En Barcelona, a 15 de abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por providencia de 15 de enero de 2021 se acordó la firmeza del auto de procesamiento y se procedió a la apertura del trámite de instrucción a las partes al amparo del art. 627 de la LECRIM, acordándose no obstante su suspensión por providencia de 18 de enero al objeto de constatar, (con motivo de escrito presentado por el Ministerio Fiscal) que la documentación que formaba parte de la presente causa y que se hallaba depositada a disposición





de este Tribunal, en la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, podía no estar comprendida entre la documental remitida.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2021 y tras las oportunas comprobaciones se procedió a la reapertura del trámite en fecha 12 de febrero de 2021, una vez incorporados a la causa la totalidad de los documentos que formaban parte de esta, tras lo cual se dio nuevo traslado a las partes para la instrucción.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, al amparo del traslado conferido para instrucción, conforme al art. 627 de la LECRIM interesó por escrito de fecha 19 de febrero del 2021 la revocación del auto de conclusión de sumario dictado por el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, a los fines de ordenar nuevos procesamientos, en base bien a la incorporación de nuevos hechos, bien a los ya contenidos en el/los autos de procesamiento.

Solicitaba asimismo el Ministerio Fiscal la revocación del auto de conclusión de sumario para proceder a la práctica de nuevas diligencias de investigación.

La Abogacía del Estado, en su escrito de 1 de marzo interesó **la revocación** del auto de 8 de septiembre de 2020, de conclusión del sumario 5/2018, dictado por el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, y la devolución de aquel proceso a dicho órgano judicial, para la práctica de la diligencia, consistente en la declaración de los procesados (**nuevas declaraciones indagatorias**), sobre los hechos incorporados al Auto de procesamiento de 4 de abril de 2019, tras la estimación de los recursos de reforma y apelación, formulados por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado.

La acusación popular ejercida por VOX, por escrito de 2 de marzo de 2021, mostró su conformidad con el auto de conclusión de sumario.

Por su parte, la también acusación popular ejercida por D. Miguel Ángel Durán Muñoz y D. Miguel Durán, ambos bajo una misma representación y dirección letrada, evacuaron el trámite sin presentación de escrito.

CUARTO.- Los procesados Vicent Sanchís Llacer, Núria Llorach I Boladeras, Francisco Fabregas Bonet, Joan Manel Gómez Sanz, Aleix Villatoro Oliver, Marta Garsaball Pujol, Martí Patxot Cardoner, Amadeu Altafaj Tardio, Albert Royo Marine, Antoni Molons García, Ignasi Genovès Avellana, Frederic Udina, Rosa Maria Vidal Planella y Xavier Puig Farré a través de sus respectivas representaciones se dieron por instruidos y/o mostraron su conformidad con el auto de conclusión de sumario



Asimismo y a través de sus respectivas representaciones procesales, Mercè Martínez Martos, M^a Angels Barbarà Fondevila, Jordi Cabrafigas Maciàs, Meritxell Masó Carbó, y Teresa Prohías Ricart interesaron el sobreseimiento parcial de la causa en lo que les afectaba, bien por no haber sido procesados por la propia Magistrada Instructora, o por estimación de sus respectivos recursos de apelación contra los autos de procesamiento, por la Sección 2^o de esta Audiencia Provincial.

Al amparo de la instrucción conferida, por la representación del procesado Saúl Gordillo Bernárdez no se presentó escrito.

Por último, las representaciones procesales de los procesados, David Franco Sánchez, David Palanques Bonavia, Daniel Gimeno Alcañiz, Josep Ginesta Vicente, Joaquim Nin Borredà, Francesc Sustrías Grau, Manuel Manonelles, Josuè Sallent Ribes, Jaume Clotet, Pablo Raventós, Natalia Garriga y Rosa Maria Rodríguez Curto interesaron, bien el sobreseimiento de la causa bien la práctica de nuevas diligencias de investigación.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a M^a Isabel Delgado Pérez.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La finalidad del dictado de la presente resolución debe ceñirse única y exclusivamente a la constatación de si los hechos contenidos en los autos de procesamiento y las distintas resoluciones que lo integran y delimitan el ámbito subjetivo y objetivo del procedimiento, revisten los caracteres de delito. Hechos que conforman el relato fáctico y sobre cuya suficiencia indiciaria ya se han pronunciado, tanto la Ilma. Magistrada Instructora, como la Sección 2^o de esta Audiencia Provincial en el seno de los recursos de apelación interpuestos contra dichos autos, de 4 de abril y 25 de noviembre de 2019 y las distintas resoluciones derivadas de aquellos.

Por ello, con carácter previo y a fin de facilitar la comprensión, procede una sucinta exposición del contenido de las resoluciones que integran el procesamiento de los investigados, no sin resaltar la dificultad añadida que comporta la integración del cúmulo de resoluciones que han determinado dicha consecuencia procesal y que por resultar del pleno ejercicio del derecho de defensa, en consonancia con el ejercicio al derecho a la tutela judicial efectiva





así como el derecho a un proceso con todas las garantías, en su más amplio sentido y tal y como previene el artículo 24 de la C. E, damos por bienvenido el sobreesfuerzo y destacamos que tal delimitación lo es a los puros efectos de verificar con mayor claridad el ámbito subjetivo y objetivo de esta causa (quiénes y en base a qué hechos han resultado procesados).

En fecha **4 de abril de 2019**, la Ilma. Magistrada del juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, instructora de la causa dictó resolución en cuya parte dispositiva acordó:

“DECLARO PROCESADOS por el delito de malversación de caudales públicos a Antoni Molons García, Joaquim Nin Borredà, Jaume Clotet Planas, Josep Ginesta Vicente, David Palanques Bonavia, David Franco Sánchez, Francesc Sutrías Grau, Aleix Villatoro Oliver, Amadeu Altafaj Tardio, Albert Royo Marine, Natalia Garriga Ibáñez, Pablo Raventós, Rosa maría Rodríguez Curto, Francesc Fabregas Bonet, Josuè Sallent, Xavier Puig Farré y Rosa Vidal Planella.

DECLARO PROCESADOS por el delito de desobediencia a Joaquim Nin Borredà, Aleix Villatoro Oliver, Meritxell Massó Carbó, Frances Sutrías Grau, Nuria Llorach Boladeras, Frederic Udina Abelló, Montserrat Vidal Roca, Rosa Vidal Planella, Vicent Sanchís Llacer, Saül Gordillo Bernárdez, Martí Patxot, Pablo Raventós, Mercedes Martínez, Joan Manel Gómez Sanz, Josep Masolívé Puig, José María Gispert Giménez y Francesc Fabregas Bonet

DECLARO PROCESADOS por el delito de falsedad documental a Albert Royo Mariné, Rosa Vidal Planella y Marta Garsaball Pujol

DECLARO PROCESADOS por el delito de prevaricación a Aleix Villatoro Oliver, Amadeu Altafaj Tardio, Antoni Molons García y Joaquim Nin Borredà.

Con todos ellos se entenderán, en el modo y forma previsto en la ley, las sucesivas diligencias, debiendo recibir declaración indagatoria, a cuyo efecto se procederá a su señalamiento en resolución aparte...

Decido mantener para los procesados la situación personal en la que actualmente se encuentran de libertad provisional sin fianza, constituyendo la obligación apud acta de comparecer en cuantas ocasiones fueren requeridos por el juez o tribunal que conozca de la causa.

Requírase a los procesados Antoni Molons García, Joaquim Nin Borredà, Jaume Clotet Planas, Josep Ginesta Vicente, David Palanques Bonavia, David Franco Sánchez, Francesc Sutrías Grau, Aleix Villatoro Oliver, Amadeu Altafaj Tardio, Albert Royo Marine, Natalia Garriga Ibáñez, Pablo Raventós, Francesc Fabregas Bonet, Josuè Sallent, Xavier Puig Farré, Rosa Maria Rodríguez Curto y Rosa Vidal Planella para que, en el plazo improrrogable de una audiencia, presten fianza solidaria por importe de 5.803.068,87 euros al objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran ser declaradas, y de no verificarlo en el referido plazo, procédase al embargo de sus bienes en





cantidad suficiente para cubrir dicha suma, debiendo formarse para ello la pieza separada correspondiente...”

Por auto de **6 de junio de 2019** y en virtud de la estimación de algunos de los recursos de reforma interpuestos contra la anterior resolución, además de dejar sin efecto los procesamientos, relativos a *Montserrat Vidal Roca*, *Meritxell Masó Carbó* y *Josep Maria Gispert Giménez* se dispuso:

ESTIMO PARTICIALMENTE el recurso de reforma interpuesto por la Abogado del Estado y por el Ministerio fiscal en el sentido de incluir en el auto el hecho por resolución de 4/9/17 el Secretario General de Difusión y Atención Ciudadana del Departament de Presidència de la Generalitat, Antonio Molons García, adjudicó a Focus Media S.L. el contrato correspondiente a la campaña civisme (expediente PR2017 1992 (GEEC PR 2017-389)/ _4Adjudicació Focus/02_1992_RAdj_Focus_CA) y también el hecho que mediante expediente PR 2017 006 se contrató la inserción de publicidad en prensa escrita europea de un anuncio que comunicaba que el 24/1/17 se haría en el Parlamento Europeo una conferencia bajo el título El Referéndum Catalán constando, en la imagen del anuncio, una urna con la bandera catalana y en la que se introduce un sobre, con el escudo de la Generalitat de Cataluña a pie izquierdo del anuncio. Resultó adjudicataria Havas Medida Group por importe de 105.628,57 euros sin IVA, mediante resolución de 20/1/17 de Joaquim Nin, siendo los Servicios efectivamente prestados y fueron pagados mediante transferencia de 31/5/17 por importe de 110.263,51 euros, pago que se realizó con cargo a la partida presupuestaria DD04 D/226000300/1210/0000.

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal y decido incluir dentro del apartado “hechos” los que se expusieron en los “razonamientos jurídicos” primero pág. 27 párrafo sexto a pág. 37 párrafo primero, así como los hechos relatados en el apartado tercero pág. 38 octavo y que han sido transcritos en el apartado 5ª de este recurso-...”

Por resolución de **25 de noviembre del 2019**, y tras la práctica de nuevas diligencias de investigación en su parte dispositiva se dispuso:

“DECLARO PROCESADOS a MANUEL MANONELLES TARRAGÓ, ALEIX VILLATORO OLIVER, IGNASI GENOVÈS AVELLANA, TERESA PROHÍAS RICART y MARTA GARSABALL PUJOL, por un presunto delito de malversación de caudales públicos, prevaricación y desobediencia y a la Sra. Garsaball también por un delito de falsedad...”

Por resolución de **10 de enero de 2020** y en virtud de la estimación parcial del recurso de reforma interpuesto por *IGNASI GENOVÈS AVELLANA*





contra la anterior resolución se dejaron fuera del relato fáctico algunos extremos relativos a su participación en parte de los hechos, manteniendo su procesamiento por los restantes. Dicha resolución fue confirmada en el Rollo 209/20.

La Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, con motivo de la resolución de diversos *recursos de apelación* dejó en parte sin efecto el procesamiento de:

- *Aleix Villatoro Oliver* (rollo 543/19 y rollo 280/20) por el delito de desobediencia, manteniendo su procesamiento por el resto de los ilícitos por los que fue procesado.
- *Teresa Prohías Ricart* (rollo 279/20) estima recurso de apelación revoca su procesamiento por los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y desobediencia.
- *Francesc Sutrías Grau* (rollo 561/19) por el delito de desobediencia, manteniendo su procesamiento por el resto de los ilícitos por los que fue procesado por la Magistrada Instructora,
- *Francesc Fabregas Bonet* (rollo 558/19) por el delito de desobediencia, manteniendo su procesamiento por el resto de los ilícitos por los que fue procesado por la Magistrada Instructora,
- *D. Frederic Udina Abelló* (rollo 556/19) por el delito de desobediencia, manteniendo su procesamiento por el resto de los ilícitos por los que fue procesado por la Magistrada Instructora,

Anteriores resoluciones de la misma Sección de esta Audiencia Provincial, dictadas al amparo de sendos recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado (Rollos 540 y 545/10 de 11 y 4 de marzo de 2020 respectivamente), determinaron la integración del auto de procesamiento **a los efectos de introducir menciones fácticas que habían sido interesadas por los apelantes.**

SEGUNDO.- Distintas han sido las resoluciones que se han dictado a lo largo de este procedimiento, tanto en fase de instrucción, como de apelación, relativas a la **naturaleza provisional del auto de procesamiento** y su incidencia en el futuro devenir del procedimiento.

Por ello, y antes de pasar a examinar las concretas peticiones de las partes al amparo de la instrucción, y a fin de evitar incidir de forma constante sobre los mismos extremos, procede hacer algunas puntualizaciones relativas





a la adecuación, por parte de las acusaciones, a la delimitación que comporta la descripción fáctica y subjetiva que se deriva del auto de procesamiento.

La necesidad de ello deriva de que el grueso de las solicitudes del Ministerio Fiscal lo constituyen, o peticiones de nuevos procesamientos por hechos ya contenidos en los autos de procesamiento, o incorporación de aspectos facticos no en todos los casos, estrictamente sustanciales, en orden al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

A tal fin traemos a colación la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, referida en su auto de 26 de junio de 2018, dictado en fase de apelación en la también causa especial 20907/17, con motivo de la resolución del recurso de apelación contra el auto de procesamiento dictado en el seno de la misma. *“Así, en nuestra STS nº 197/2018, de 25 de abril, se decía que “en el auto de procesamiento, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizado de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria y delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso”.*

*“se trata de una resolución necesaria para la continuación del procedimiento cuando el Instructor entiende que concurren los citados indicios, **de manera que queden delimitados los aspectos subjetivos, atinentes a las personas a las que se imputan los hechos, y los objetivos, relativos al núcleo esencial de éstos, de forma que nadie podrá luego ser acusado de hechos por los que no haya sido previamente procesado.** Opera así como un filtro delimitador respecto de una futura acusación.*

*En el correcto entendimiento de estas afirmaciones, ha de tenerse en cuenta que no es preciso que el Auto de procesamiento contenga una descripción acabada de los hechos de los que luego se puede acusar a los investigados. De un lado, porque para dictar el referido Auto no es preciso, ni siquiera recomendable, que haya finalizado la instrucción, lo cual supone la posibilidad de que, de las diligencias que se practiquen después de su firmeza resulten aspectos fácticos complementarios relevantes, que puedan ser incluidos por las acusaciones en sus escritos, y que no quedan excluidos de su valoración por el Tribunal de enjuiciamiento. Y de otro, porque lo requerido en el citado Auto es la plasmación del núcleo esencial de los hechos imputados, de forma que permita su correcta identificación al objeto de que el procesado, durante la instrucción, sepa qué es lo que se le imputa y pueda organizar su defensa. **Ello sin perjuicio de que sean las calificaciones provisionales de las acusaciones las que procedan a un paso más en la cristalización progresiva del objeto del proceso** (STS nº 100/2018, de 28 de febrero; STS*





nº 108/2018, de 6 de marzo y STS nº 133/2018, de 20 de marzo).

Ello comporta, como también se puso de manifiesto en la mencionada resolución de nuestro más alto Tribunal, que *“el objeto del procesamiento es exactamente la formalización de la imputación, por lo que su contenido típico es el relativo a la **incriminación fáctica y jurídica**. Es decir, a la consignación de la existencia de indicios racionales de la comisión de un hecho y de la participación de la persona o personas a quienes se procesa, y a la valoración provisional de la posible, y también racional, calificación de tales hechos como constitutivos de un delito o delitos determinados, **sin que ello suponga, como hemos dicho, que no puedan luego calificarse de forma diferente**”*.

Sobre la base de lo expuesto, entramos a examinar las concretas peticiones de las partes al amparo de la instrucción.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 19 de febrero del 2021 interesó la revocación del auto de conclusión de sumario a los fines de ordenar los procesamientos de:

- a) *Joaquim Nin Borredà*, por los hechos que expresa en su escrito
- b) *María Angels Barbará i Fondevila* por los hechos que se especifican en su escrito, no contenidos en los autos de procesamiento y que califica como delito de desobediencia.

Asimismo y por los hechos ya contenidos en los autos de 4 de abril y 25 de noviembre de 2019 interesa nuevos procesamientos de:

- c) *Francesc Sutrías Grau, Albert Royo Marine y Antoni Molons García*, por un delito de prevaricación.
- d) *Ignasi Genovès Avellana* por los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y desobediencia.
- e) *Teresa Prohías Ricart*, al igual que el anterior, por los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y desobediencia.
- f) *David Palanques Bonavía y Josep Ginesta Vicente* por delito de descubrimiento y revelación de secretos.
- g) Y por último por un delito de desobediencia se interesa el procesamiento de *Amadeu Altafaj Tardío, Jaume Clotet Planas, Antoni Molons García, Josep Ginesta Vicente, David Franco Sánchez, David Palanques Bonavía, Albert Royo Mariné, Rosa Maria Rodríguez Curto, Josuè Sallent, Ribes Xavier Puig Farré y Daniel Gimeno Alcañiz*.





Se interesa asimismo por el Ministerio Fiscal la revocación del auto de conclusión de sumario a los efectos de que se proceda a la **práctica de las siguientes diligencias de investigación:**

- a) Transcripción de varias declaraciones prestadas en sede judicial por investigados, procesados o no, y por los testigos que se expresan a continuación:

Procesados y/o investigados:

Pablo Raventós Sàenz, declaración como investigado del día 25 de abril de 2018.

Ignasi Genovès Avellana, declaración como investigado el día 2 de mayo de 2018.

Frederic Udina Abelló, declaración como investigado del día 9 de octubre de 2018.

Martí Patxot Cardoner, declaración como investigado del día 22 de marzo de 2019.

Teresa Prohías Ricart, declaración como investigada del día 23 de octubre de 2019.

Josué Sallent Ribes, declaración como procesado del día 26 de abril de 2019.

Rosa Maria Rodríguez Curto, declaración como procesada del día 10 de mayo de 2019.

Joaquim Nin Borredà, declaración como investigado de los días 2 de mayo del 2018 y 23 de octubre de 2019.

Maria Àngels Barbarà Fondevila, declaración como investigada del día 1 de marzo de 2019.

Daniel Gimeno Alcañiz, declaración como investigado del día 9 de octubre de 2018.

Saül Gordillo Bernardez, declaración como investigado del día 1 de marzo de 2019.

Testigos

Jordi Cabrafiga Maciàs, declaración como investigado de 9 de febrero de 2018.





Santiago Vidal Marsal, declaración como investigado de 13 de febrero de 2018.

José Oriol González Martínez, declaración como investigado el día 7 de marzo de 2018.

Sergi Aymerich Román declaración como investigado el día 7 de marzo de 2018.

Ricardo Martín Ramón, declaración como investigado el día 7 de marzo de 2018.

David Ruiz Roldán, declaración como testigo el día 21 de marzo de 2018.

Xavier Barragán Calvo, Declaración como testigo el día 21 de marzo de 2018

Javier Salvat Cobeta, declaración como testigo el día 21 de marzo de 2018.

Douglas Enrique Flores Guaicha, declaración como testigo el día 21 de marzo de 2018.

Francisco Juan Fuentes Ruiz, declaración como testigo el día 15 de marzo de 2018.

Ibón Orrantía Echevarria, declaración como testigo el día 27 de marzo de 2018.

Pere Vallès Fontanals, declaración como testigo el día 27 de marzo de 2018.

David Macià Ruiz, declaración como testigo el día 27 de marzo de 2018.

Roc Fernández Badiella, declaración como testigo el día 27 de marzo de 2018.

Eulalia Vilaseca Requena, declaración como testigo el día 11 de abril de 2018.

Jaume Mestre Anguera, declaración como testigo el día 11 de abril de 2018.

Carles Corcoll López, declaración como testigo el día 11 de abril de 2018.

Rodrigo Díaz Mondelo, declaración como testigo el 11 de abril de 2018.

Teresa Guix Requejo, declaración como testigo el día 11 de abril de 2018.

Juan Ignacio Elena García, declaración como testigo el día 20 de abril de 2018.

Antonio Manuel Santos Falcón, declaración como testigo de 25 de abril de 2018.





David Calzada Manjón, declaración como testigo el 25 de abril de 2018.

Antonio Jesús Gutierrez Sánchez, declaración como testigo el día 25 de abril de 2018.

Alberto Jaime Planas Raig, declaración como testigo el día 25 de abril de 2018.

Jaime Malagón Manso, declaración como testigo el día 25 de abril de 2018.

Ferrán Burriel Alier, declaración como testigo el día 10 de mayo de 2018.

Anna Maria Molas Subirats, declaración como testigo el día 2 de mayo de 2018.

Olga Solanas García, declaración como testigo el día 10 de mayo de 2018.

Xevi Xirgú Teixidor, declaración como testigo el día 10 de mayo de 2018.

Fernando Boloix Bago, declaración como testigo el 10 de mayo de 2018.

Enric Vidal Famadas, declaración como testigo el día 21 de junio de 2018.

Enrique Martí Ytarte, declaración como testigo el día 21 de junio de 2018.

David Badal José, declaración como testigo el día 21 de junio de 2018.

José Manuel Rodríguez Maldonado, declaración como testigo el día 3 de julio de 2018.

Sergio Bellido Andújar, declaración como investigado el 1 de marzo de 2019.

Francisco Juan Fuente Ruiz, declaración como testigo el 21 de marzo de 2018.

David Ruiz Roldán, declaración como testigo el 21 de marzo de 2018.

Aitor Sampere González, declaración como testigo el 21 de junio de 2018.

Llorens Birba Font, declaración como testigo el 2 de marzo de 2019.

- b) Transcripción literal de las conversaciones telefónicas intervenidas a realizar por la unidad policial judicial investigadora y su ulterior cotejo judicial, a los efectos de poder ser incorporadas al juicio oral como medio de prueba.
- c) En relación con el sumario 2/2019 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se interesa se recabe testimonio de varios particulares.





- d) Oficiar a la Comisaria General de Información de Mossos d'Esquadra y en relación a su Oficio número 848286/2017 de fecha 16 de octubre de 2017 con entrada en el Juzgado Central de Instrucción número 3 en fecha 27 de octubre del 2017.

La **Abogacía del Estado**, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2021, solicitó la revocación del auto de conclusión del sumario 5/18 y la consiguiente devolución del procedimiento a dicho órgano judicial, para la práctica de la diligencia, consistente en la declaración de los procesados, sobre los hechos incorporados al Auto de procesamiento de 4 de abril de 2019, tras la estimación de los recursos de reforma y apelación, formulados por el Ministerio Fiscal y la propia Abogacía del Estado.

La acusación popular, ejercida por el **partido político VOX**, por escrito de 2 de marzo de 2021, mostró su conformidad con el auto de conclusión de sumario.

TERCERO.- Entrando a examinar el contenido de las solicitudes de procesamiento interesadas por el Ministerio Fiscal, con la consiguiente, de revocación del Auto de conclusión de sumario, de las personas y por los hechos que expresa, cabe señalar, porque así se alude en el inicio de su escrito y en justificación de algunas de sus pretensiones, que efectivamente, no tuvo, como tampoco las demás acusaciones, un traslado específico de las actuaciones, en orden a la solicitud de procesamiento de los encausados.

Sin embargo, dicha circunstancia no hubiese obstado para que pese a la ausencia de traslado explícito, se hubiese interesado, como efectivamente se hizo posteriormente (en sendos escritos de 2 de agosto y 29 de octubre de 2019) la ampliación del procesamiento por nuevos hechos y en relación a más encausados, lo que en la práctica, dio lugar al dictado de un nuevo auto de procesamiento de fecha 25 de noviembre, que fue objeto de impugnación por quienes lo consideraron oportuno, en la medida que ello estaba previsto en nuestra ley procesal. Por ello, y al no estar contemplada esta posibilidad, fue lo que determinó la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal por auto de 26 de junio de 2019.

3.1- Solicita en primer lugar, el Ministerio Fiscal la revocación del Auto de conclusión de sumario, a los efectos de ordenar el procesamiento de:





A.- JOAQUIM NIN BORREDÀ por su participación criminal en los hechos que expresa en su escrito:

JOAQUIM NIN BORREDÀ, como Secretario General del Departamento de Presidencia, en relación a la tramitación del Expediente administrativo PR-2016-426, relativo a la contratación en prensa escrita del anuncio promoviendo la inscripción en el Registro de Catalanes en el exterior, adjudicado a Focus Media SL, acordó la resolución de inicio del expediente en fecha 8 de noviembre de 2016, la resolución de aprobación del expediente en fecha 15 de diciembre de 2016, la resolución de adjudicación del contrato en fecha 10 de enero de 2017 y firmó el contrato administrativo con Focus Media SL en fecha 13 de enero de 2017, así como la resolución de la prórroga de contrato en fecha 22 de mayo de 2017 y la firma de la cláusula adicional del contrato prorrogado el 29 de mayo de 2017.

Efectivamente, y ya nos hemos referido a ello con anterioridad, la descripción fáctica del auto de procesamiento, delimita el ámbito objetivo del procedimiento, y determina el futuro devenir del ejercicio de la acción penal como garante del *ius puniendo* del Estado, por parte del Ministerio Fiscal, así como también para el resto de las acusaciones. Ahora bien, **ello no comporta que las acusaciones tengan que coincidir milimétricamente** con la descripción de los hechos que se contemplan en él.

A este respecto, y como se recoge en la STS 133/2018 “Esta forma de concebir el auto de procesamiento como fórmula de concreción de la garantía jurisdiccional, no puede conducir a una interpretación que exija una exactitud fáctica, correlativa entre aquella resolución inculpatoria y el escrito de acusación del Fiscal. Hemos dicho en muchas ocasiones que el objeto del proceso es de cristalización progresiva. Pues bien, el auto de procesamiento es la primera de las decisiones que contribuye a la fijación de los términos del debate. Indudablemente son las conclusiones provisionales del Fiscal las que permiten a la acusación pública formalizar la pretensión punitiva y delimitar por primera vez el objeto del proceso. Pero son las conclusiones definitivas, una vez practicada la prueba, las que lo dibujan de modo definitivo, delimitando el ámbito decisorio del órgano jurisdiccional. **La vinculación objetiva no es identidad objetiva. No es identidad incondicional. Pero sí lo es en lo atinente a los presupuestos fácticos nucleares que definen el tipo objetivo por el que se decretó el procesamiento.** La correlación entre ese enunciado fáctico proclamado por el Juez instructor y el que luego asume el escrito de acusación del Fiscal ha de ser interpretada, claro es, con la flexibilidad que permite el progreso de las investigaciones y, en su momento, el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio oral”.





Pues bien, *Joaquim Nin Borredà*, ya se encuentra procesado por los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y desobediencia.

Lo que se infiere del redactado del auto de procesamiento, es que a consecuencia del informe del también procesado *Ignasi Genovès* firmó en el Expediente PR2016-426 el 10 de octubre de 2016 un informe justificativo de la celebración de un contrato para la inserción de anuncios de publicidad institucional y de redaccionales informativos en el medio impreso; el informe justificativo derivó en el dictado el **15 de diciembre de 2016** de la resolución que aprobaba el expediente de contratación de servicios de gestión e inserción en el medio impreso de diversas campañas de publicidad institucional y de redaccionales informativos **y a que el 10 de enero de 2017 se adjudicase el contrato a FOCUS MEDIA SL por 6.603.300 euros más 1.386.693 euros en concepto de IVA (7.989.993 euros). Que el contrato fue prorrogado.** El 20 de abril de 2017 *Ignasi Genovès* hizo un informe justificativo de la prórroga justificando la necesidad de prórroga hasta el 30 de septiembre de 2017 (...). La prórroga se aprobó por un importe de 1.880.515 euros más 394.908,15 euros de IVA –total: 2.275.423,15 euros-(...)

En consecuencia, sí que se recoge en la descripción fáctica de dicha resolución, la realización por parte de dicho procesado de un informe justificativo que derivó en resolución que aprobaba el expediente el 15 de diciembre de 2016, así como la adjudicación del contrato a Focus Media el 10 de enero de 2017. También se recoge en los hechos que se contemplan en el auto que acuerda su procesamiento, que todo ello motivó un gasto relacionado con el referéndum, y en otros pasajes de la resolución se pone de manifiesto una actuación conjunta de los procesados, encaminada a la consecución de fin común consistente en la celebración de un referéndum declarado ilegal por el TC por contravenir las disposiciones legales vigentes.

Así lo entendió también la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, que con motivo de la desestimación del recurso de apelación en Rollo 552/19 **en el que se revisó la suficiencia indiciaria de los delitos por los que el recurrente había sido procesado**, se puso de manifiesto que "...La Sala entiende que estos hechos que constituyen indicios racionales de un delito de prevaricación (dictar resolución injusta) y de un delito de malversación del patrimonio público se hallan suficientemente motivados en cuanto se enmarcan en un contexto general de actuaciones del GOVERN y la Administración Pública de la Generalitat que la Instructora explica detalladamente precisamente para enmarcar cada una de las actuaciones de los singulares y distintos sujetos, hechos que, como correctamente apunta, desde años antes se dirigen y realizan a un solo fin conocido y querido por





todos los participantes que no es otro que la celebración de un Referéndum de autodeterminación...”.

Y en relación a la intervención del procesado *Joaquim Nin Borredà* en otro contrato (expediente administrativo PR 2016-432) se añadía que “... al haber firmado la resolución de 20 de enero de 2017 en la que *Havas Media Group* resultó adjudicataria de la inserción de publicidad en la prensa europea de una conferencia sobre el Referéndum Catalán en el Parlamento Europeo) explicitado en el recurso de reforma de 6 de junio de 2019, se puso asimismo de manifiesto en la mencionada sección de esta Audiencia Provincial que “...Entiende el Tribunal que no estamos ante una ampliación del procesamiento, esto es, una inclusión de nuevos hechos o personas, cuya indiciaria relevancia penal habría surgido con posterioridad a aquél en razón de nuevas diligencias de investigación supuesto en el cual, obviamente, el modo legalmente previsto de impugnación sería la previa reforma sino ante una complementación a instancia de parte del procesamiento ya acordado en el cual la Instructora admite (y subsana) haber omitido determinados hechos obrantes en la causa relacionados con delitos por los cuales había procesado ya al recurrente, rechazando en cambio otros, por lo que esta “nueva” inclusión de hechos a que se refiere la parte puede ser cuestionada a través del recurso de apelación”.

Por ello, si como manifiesta el Ministerio Fiscal, el procesado *Joaquim Nin Borredà* reconoció tal extremo en su segunda declaración, o si del resultado del conjunto y la totalidad de las pruebas que se practicaron en la fase de investigación de los hechos, considera que se desprenden indicios de **aspectos complementarios y no sustanciales**, podrá en atención a la doctrina jurisprudencial expuesta, incorporarlo al relato fáctico, si así lo considera oportuno.

A la vista de lo expuesto **no procede una ampliación del relato fáctico contenido en el auto de procesamiento en los términos interesados.**

B - Procesamiento *Maria Àngels Barbarà I Fondevila* por los hechos que se expresan a continuación constitutivos de un delito de desobediencia:

Maria Àngels Barbarà I Fondevila, en su condición de - **Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos en Cataluña-**, *omitió deliberadamente la obligación que prevé el artículo 5.4 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat (DOGC 1827, 29 de noviembre) al que se remite la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 23/2010, de 1 de*





octubre de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (DOGC 5731, 8 de octubre; DOGC 5739, de 21 de octubre –corrección de errores-). Conforme a este precepto, estaba obligada a adoptar las medidas que resultaran imprescindibles para el restablecimiento de la realidad física alterada o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los bienes o medios protegidos, sin perjuicio de la sustanciación de un proceso penal, desde el mismo momento en que recepcionó en fecha 20 de septiembre de 2017 una serie de denuncias con el uso indebido de los datos personales de los denunciantes en relación con el referéndum de 1 de octubre de 2017.

Maria Àngels Barbarà, a consecuencia de su cargo, fue receptora de numerosas denuncias de los ciudadanos de Cataluña que se consideraron afectados a consecuencia de un uso indebido de sus datos, cuando los mismos fueron incorporados a un censo, elaborado para la celebración de un referéndum, cuya celebración había sido declarada ilegal por el Tribunal Constitucional. Efectivamente fue requerida personalmente por dicho Tribunal, el 13 de septiembre de 2017 de que debía impedir cualquier iniciativa que supusiera ignorar o impedir la suspensión del decreto 140/17 de normas complementarias para la celebración del referéndum.

Como se sostienen en el auto de 6 de junio de 2019, resolutorio de los recursos de reforma interpuestos contra el primer auto de procesamiento, de 4 de abril de 2019, y en concreto en lo relativo a Maria Angels Barbarà “Consta certificado expedido el siete de marzo de 2019 y obrante al folio 21917, en el que se constata que se abrió una fase de información previa con la pertinente comunicación a los diversos denunciantes de la recepción de sus denuncias. La agencia pidió en tres ocasiones (el 29/9/17, 10/10/17 y el 25/10/17, fechas de los registros de salida) a la Fiscalía del TSJ de Cataluña (folios 21921, 21922 y 21923) que informase sobre las posibles conexiones entre las denuncias indicadas y las investigaciones llevadas a cabo por fiscalía o por el presente juzgado de las que, según se indicó en los escritos remitidos a Fiscalía, la agencia tuvo conocimiento a través de medios de comunicación. Fiscalía contestó - escrito de fecha 3 de noviembre, con registro de salida el 7 del mismo mes y con registro de entrada en la ACPD el 14 (folio 21924) e informó sobre tres denuncias recibidas en fiscalía y su destino (una enviada a la misma agencia, otra a Fiscalía Provincial de Vilanova i la Geltrú y una tercera quedó en las dependencias de la Fiscalía Superior de Cataluña a la espera de adoptarse alguna decisión) e informó a su vez que en el juzgado de instrucción 13 de Barcelona se tramitaban las DP 118/2017 y que debería pedir allí información. El 7/11/17 la Sra. Barbarà presenta escrito (folio 5182) ante este





juzgado en el que expuso que la agencia abrió una información previa y que, al haberse enterado por informaciones publicadas en medios de comunicación los días 28 y 29 de octubre de la existencia de un informe de la guardia civil presentado en el juzgado instructor 13 BCN, pedía copia del informe para valorar la conveniencia de iniciar o no un procedimiento sancionador. El juzgado, mediante providencia de 13/11/17 (folio 5185) decidió no atender a lo peticionado. El 24/11/17 se presentó nuevo escrito (folio 5577) en el la Sra. Barbarà informaba de la recepción en la agencia de diversas denuncias por presuntos incumplimientos de la LO 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal con motivo de la preparación y celebración del referéndum y solicitaba información sobre las posibles coincidencias y/o conexiones entre aquellas denuncias y los investigados en el juzgado que guarden relación con el derecho a la protección de datos personales y sobre si se ha iniciado un procedimiento penal todo ello para poder llevar a cabo las investigaciones oportunas o, si procede, acordar la suspensión de las actuaciones sancionadoras y que, de existir procedimiento penal en curso, pedía que se informase en el momento de su conclusión., El juzgado recibió el escrito y se dicta diligencia de ordenación el 28 de noviembre —folio 5578- en que la Letrada de la Administración de Justicia decidió no haber lugar a proveer lo solicitado y que debía estarse a lo resuelto mediante providencia de 13 de noviembre. El uno de diciembre la Autoritat Catalana de Protecció de Dades recurrió en reforma la providencia y la diligencia de ordenación indicadas —folio 5675-, recurso que fue desestimado el 18/1/18 mediante auto obrante en folios 6328 y 6329, resolución que indicó que era cierto que en la causa en la que se presentó el escrito se investigaban “hechos relacionados con la actividad celebrada el uno de octubre pasado para lo que se precisó del censo electoral y que pudiera suponer el delito de revelación de secretos que es uno de los investigados” y que no procedería iniciar ningún procedimiento administrativo sancionador en tanto no recayese resolución definitiva en la causa penal. El 29/1/18 la Autoritat Catalana de Protecció de Dades decidió suspender las actuaciones de investigación por prejudicialidad penal —folio 21920-.No existen indicios de que la Sra. Barbarà, en su condición de directora de la Autoritat Catalana de Proteccio de Dadas, cometiera delito de desobediencia tras ser requerida por el TC el 13/9/17 por el hecho de, como se indica en el recurso, no realizar ninguna actuación (aunque fuese recabar información), tras la recepción de una serie de denuncias presentadas desde el 18/9/17 cuando consta que sí pidió información, tres peticiones a fiscalía y dos al presente juzgado, para cerciorarse si debía, tras abrir la información previa, continuar con el procedimiento o suspenderlo a la espera de que se resolviese,...

En atención a lo expuesto, coincidimos con la Magistrada Instructora y





denegamos en base a lo expuesto el procesamiento interesado, al no desprenderse de la investigación (conforme a lo expuesto en la mencionada resolución), indicios de que la investigada, tras el requerimiento personal, que le fue efectuado por el Tribunal Constitucional, (en base al que debía impedir cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada), mantuviera una actitud pasiva, sino que por el contrario, de lo anterior se desprende que la investigada sí que llevó a cabo una actuación tendente a inspeccionar los hechos objeto de denuncia, de acuerdo con el contenido de las competencias que tiene atribuidas.

3.2.- Solicita asimismo el Ministerio Fiscal el procesamiento de las personas que se examinarán por hechos ya contenidos en los autos de procesamiento de 4 de abril y 25 de noviembre de 2019

A.- Procesamiento de **Ignasi Genovès Avellana** por delitos de Prevaricación, malversación y desobediencia.

Ignasi Genovès Avellana ya se encuentra procesado por los tres mencionados delitos en virtud de resolución de 25 de noviembre de 2019.

Entiende no obstante el Ministerio Fiscal, que se le debe procesar por su concreta participación en la tramitación de los expedientes administrativos que se contienen en las resoluciones de procesamiento:

- *Expediente administrativo PR-2017-130, relativo a la contratación de Estudi Dada SL para el diseño gráfico del anuncio promoviendo la inscripción en el Registro de Catalanes en el exterior. (excluido en el auto resolutorio del recurso de reforma de 10 de enero de 2020)*
- *Expediente administrativo PR-2016-426, relativo a la contratación en prensa escrita del anuncio promoviendo la inscripción en el Registro de Catalanes en el exterior, adjudicado a Focus Media SL., y en concreto en relación al informe justificativo del propio contrato de 10 de octubre de 2016.*

La situación procesal de *Ignasi Genovès Avellana* ha sufrido fluctuaciones a lo largo de la última fase de la Instrucción, fruto ello no tan solo del carácter dinámico que comporta la averiguación de los hechos, sino también, como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, por la gran complejidad de la causa, a consecuencia del número de partes y de la dificultad de los hechos objeto de investigación. Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en el primer fundamento de la presente resolución.





Con carácter previo al dictado de la presente resolución, resulta que el procesamiento de Ignasi Genovès, que ya hemos dicho que tiene lugar por los delitos de prevaricación, malversación y desobediencia, fue dejado sin efecto a consecuencia de la estimación de sus alegaciones, vía recurso de reforma, solo y exclusivamente en lo que respecta a su participación en el **Expediente administrativo PR-2017-130**, manteniéndose en lo que respecta a su *intervención en el expediente administrativo PR-2016-426 al haber firmado el 20 de abril un informe justificativo de su prorroga*. **En consecuencia su intervención en este último contrato no fue excluida en la estimación del recurso de reforma.**

Se mantenía también en el auto de 10 de enero, su procesamiento por los hechos que se contenían en el apartado quinto del auto de 25 de noviembre de 2019 conforme a cuyo tenor literal: *“El 14/10/16 el Sr. Genovés, en un momento en el que se había pronunciado en diversas ocasiones el TC sobre la inconstitucionalidad del proceso constituyente, también justificó la necesidad de contratar el servicio de inserción en internet de anuncios de mensajes publicitarios de acciones puntuales de comunicación y de campañas transversales de publicidad institucional y a tal efecto propuso que se iniciase la contratación administrativa para servicios de gestión e inserción en internet de anuncios y contenidos informativos de diversas campañas de publicidad institucional y de acciones puntuales de comunicación. Culminó con la adjudicación a la UTE Kardumen Grau Clotet SL/Nothingad Comunicació SL.*

Todo ello según pendrive folio 30487. En cuanto al contrato de adjudicación con aquella UTE, ya se expuso en el auto de procesamiento anterior que fue firmado por “el Secretario General de la Presidencia Joaquim Nin Borredà y por los servicios se generó una factura de fecha 19/6/17 por importe, sin IVA, de 80.440,19 euros”.

Esta última resolución fue confirmada en apelación por la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial al desestimarse el recurso que Ignasi Genovès interpuso contra la misma en Rollo 209/2020. Sin embargo, la resolución recaída en el Rollo indicado no se pronunció, como es lógico, sobre la participación o no del apelante en los hechos que ya previamente habían sido excluidos en fase de instrucción y tan solo confirmó la participación indiciaria del procesado en los que se habían mantenido en el auto de 10 de enero de 2020, resolutorio de los recursos de reforma.

Ya hemos puesto de manifiesto que las distintas resoluciones que integran los procesamientos, son contempladas como un todo resultante de la dinámica investigación de los hechos. Y con esa perspectiva, se puede





plantear un juicio de probabilidad de que el Ignasi Genovès llevara a cabo en el seno de su ámbito competencial –**Director General de Difusión**- las actuaciones encaminadas a la celebración del referéndum declarado ilegal, publicitar en los dos expedientes mencionados informes justificativos de la necesidad de insertar en los distintos medios de comunicación, el anuncio promoviendo la inscripción de los catalanes en el exterior, siendo ello requisito indispensable para que pudieran participar en el referéndum que el Tribunal Constitucional había declarado ilegal

Es importante destacar, no obstante, por razones de coherencia con lo que venimos exponiendo en cuanto al modo de proceder en el dictado de la presente resolución, que el auto de 10 de enero de 2020, por el que se estima el recurso de reforma interpuesto por *Ignasi Genovès Avellana* contra el auto de 25 de noviembre de 2019, en el que es procesado, **no lo fue en base a la suficiencia indiciaria**, sino tan solo y exclusivamente, por la errónea conclusión de la Magistrada Instructora conforme a la cual si los indicios de la participación del procesado en lo que respecta a su intervención en el contrato **PR-2017-130**, ya constaban con anterioridad (folio 524) y no determinaron en aquel momento su procesamiento, no podrían ser tenidos en cuenta, - pese a la práctica de nuevas diligencias de instrucción- para acordar su procesamiento en un momento posterior.

Este tribunal no puede compartir dicha consideración. Ya hemos puesto de manifiesto el no discutido, carácter provisional del auto de procesamiento. Y si en esta causa, a diferencia de lo que suele ser lo habitual, existen dos autos de procesamiento y en el segundo, a consecuencia de la práctica de nuevas diligencias de investigación, o incluso de la nueva valoración de las anteriores, resultan, como así ha sido en este caso, nuevos indicios de participación, no se alcanza a ver ningún impedimento para que su incorporación al mismo no tenga lugar. La consideración contraria nos llevaría a la conclusión, cuanto menos extraña, de que el primer auto de procesamiento opere como una especie de compartimento estanco o de veto que impidiera incorporar a la causa el resultado de posibles y sucesivas investigaciones.

En base a ello, procede estimar la pretensión del Ministerio Fiscal en el sentido de estar a los hechos que resultan del auto de procesamiento de 25 de noviembre de 2019 y que por estar ya contenidos en el mismo, **no precisan de la revocación del auto de conclusión de sumario**, por cuanto la práctica de su declaración indagatoria en lo referente a su participación, **en toda su extensión en los contratos administrativos arriba mencionados**, lo fue con carácter previo a la estimación de su recurso de reforma y a la exclusión en





aquella resolució de part de los hechos.

Ello por lo demás, tampoco comportaría una nueva calificación jurídica, que como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, además de ser extremadamente provisional no es en absoluto vinculante, ni afectaría tampoco al núcleo esencial de su imputación (intervención en las mencionadas contrataciones dirigidas a la consecución del fin consistente en la celebración del referéndum declarado ilegal por el Tribunal Constitucional).

B.- Procesamiento de Teresa Prohías Ricart - Directora de servicios del Departament de la Presidencia - por los delitos de prevaricación, malversación y desobediencia en relación a su participación en la tramitación del siguiente expediente administrativo PR-2017-130, relativo a la contratación de Estudi Dada SL para el diseño gráfico del anuncio promoviendo la inscripción en el Registro de Catalanes en el exterior.

El procesamiento de *Teresa Prohías*, como se desprende del primer razonamiento, fue dejado sin efecto, con motivo de la estimación del recurso de apelación que interpuso contra la resolución que la declaraba procesada por los tres delitos antes mencionados (Rollo 279/20). **La estimación de dicho recurso de apelación no lo fue en base a la insuficiencia de indicios de su participación en los hechos** descritos en su procesamiento. En el mencionado auto ya se ponía de manifiesto que *“Conforme a la STS 78/2016, de 10 de enero, “el auto de procesamiento representa, en el ámbito del procedimiento ordinario, la resolución por la que el Juez de instrucción formaliza la inculpación y delimita objetiva y subjetivamente el proceso. Y lo ha de hacer mediante una resolución motivada que encierra la provisionalidad derivada, tanto de su naturaleza como acto de inculpación susceptible de ser dejado sin efecto en atención al resultado final de la investigación, como de la singular configuración de la fase intermedia en nuestro sistema (art 627 LECrm)...*

De este modo hasta que no sea firme el auto de conclusión del sumario, en el trámite del artículo 627 y 630 de la LECrm, cabrá la posibilidad de que el Juez reconsidere la relevancia penal de los hechos sometidos a la investigación oficial, ya sea por la aparición de nuevos datos o indicios, ya sea por una revaloración de los datos obrantes en la causa”

Ya hemos señalado que las distintas resoluciones que integran los procesamientos, son contempladas como un **todo no compartimentado resultante de la dinámica investigación de los hechos** y que da lugar al procesamiento de *Teresa Prohías Ricart*, no en la primera de las resoluciones de esta naturaleza de 4 de abril, sino en la segunda de fecha 25 de noviembre





2019. Con motivo del recurso de apelación contra aquella resolución, la Sala acuerda dejar sin efecto su procesamiento en base a la consideración de que los documentos de los que podría indiciariamente inferirse su participación en los hechos, ya constaban en la primera resolución (la de 4 de abril) y pese a ello, no fue procesada. Ello conduce a la Sala a estimar que es el propio planteamiento del que partió la Magistrada instructora, lo que conlleva a estimar las alegaciones de la apelante, por razones de congruencia con el parecer de la propia Instructora.

Sin embargo, al parecer, los documentos que contienen los contratos relativos al expediente 2017-130, sobre adjudicación a Estudio Data del anuncio de Registro de catalanes en el exterior, ya se encontraban en la causa, aunque por fotocopia y no del todo completos (folio 525), no siendo hasta en virtud de nuevas diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal, cuando se requiere su aportación a la causa (al Conseller d'Afers i Relacions Institucionals i Exterior i Transparencia) del documento original y facturas, y que se encuentran incorporados a folios 30.487.

En cualquier caso, la perspectiva con la que en esta fase contemplamos la causa ya ha sido puesta de manifiesto en relación al procesado anteriormente examinado y por ello se estimó, que si habiendo participado la inicialmente procesada, *Teresa Prohías Ricart*, en la mencionada contratación, y con su actuación contribuyó a comprometer un gasto destinado a la celebración del referéndum declarado ilegal por el T. C, y si dicha participación indiciaria resulta de la documentación obrante en la causa, ello conduciría a su procesamiento en los términos en los que lo acordó en su resolución de 25 de noviembre por la Magistrada instructora. **Hechos e indicios por los que ya prestó declaración indagatoria el día 23 de octubre de 2019.**

En consecuencia procede estar, a lo que resulta del hecho tercero de la mencionada resolución de la que se desprende que la intervención de ***Teresa Prohías Ricart*** en el Expediente administrativo PR-2017-130, incoado en virtud de informe justificativo emitido por el procesado Ignasi Genovès Avellana a fin de realizar un contrato menor con una empresa para el servicio de creatividad, diseño y adaptación de un anuncio para una campaña de publicidad institucional de cara a informar del registro de catalanes residentes en el exterior, acordó adjudicar a la empresa de diseño ESTUDI DADA S.L.. por el importe de 8.950 € sin IVA (10.829, 50 €) tratándose de un gasto relacionado con el referéndum y sin que la falta o no de requerimiento personal y/o el conocimiento de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional, puedan en ningún caso, ser objeto de análisis o examen en la presente





resolución.

C.- Procesamiento de *Amadeu Altafaj Tardío, Antoni Molons García, Jaume Clotet Planas, Josep Ginesta Vicente, David Palanques Bonavia, David Franco Sánchez, Albert Royo Marine, Rosa María Rodríguez Curto, Josuè Sallent Ribes, Xavier Puig Farré y Daniel Gimeno Alcañiz* por un delito de desobediencia.

Como ya se puso de puso de manifestó a modo de resumen de los hechos contenidos en el auto de procesamiento de 4 de abril de 2019, en la resolución de 11 de marzo de 2020 de la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial (Rollo 552/19) con motivo de la impugnación contra el auto de procesamiento de *Joaquim Nin Borredà* “recordar sintéticamente este marco detallado acudiendo al auto de 4 de abril de 2019 : el referéndum del 1 de octubre de 2017 fue el punto final o la consumación de todo un proceso que se inició en realidad cuando el 30 de marzo de 2015 se formalizó un acuerdo de hoja de ruta respecto del proceso hacia la independencia entre los partidos políticos *Convergencia Democrática de Cataluña y Esquerra Republicana de Cataluña* con las entidades soberanistas *Òmnium Cultural, Asamblea Nacional Catalana y Asociación de Municipios para la independencia*, estableciéndose que las elecciones que iban a celebrarse el 27 de septiembre de 2015 tendrían un carácter plebiscitario, de modo que votar a las candidaturas soberanistas supondría un pronunciamiento favorable a la independencia de Cataluña y a iniciar de inmediato un proceso de transición nacional que llevaría a la proclamación de la república catalana en un plazo máximo de 18 meses, con la creación y puesta en marcha de las estructuras necesarias del nuevo Estado y con la elaboración de un proyecto de texto constitucional en el término de 10 meses.

Y así, tras las elecciones del 27 de septiembre de 2015 en las que obtuvo mayoría de escaños la agrupación *Junts Pel Sí* (constituida por *Convergencia Democrática de Cataluña y Esquerra Republicana de Cataluña*) y constituido el nuevo Parlamento, el 9 de noviembre de 2015 se aprobó la Resolución 1/XI que proclamó que “el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre....apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado”, al tiempo que anunció “el inicio de un proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república”.

Pues bien, tal Resolución fue declarada inconstitucional por el TC en sentencia de 2 de diciembre de 2015, aun cuando había sido ya suspendida por providencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2015 en la que, entre otras cuestiones, se advirtió a una serie de personas que se relacionaban





en ella, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiese ignorar o eludir la suspensión acordada. Pese a tal suspensión y declaración de inconstitucionalidad, apenas dos meses después, el 20 de enero de 2016, el Parlamento de Cataluña aprobó la Resolución 5/XI para la creación de una “Comisión de Estudio del Proceso Constituyente” y una semana después, el 28 de enero de 2016, puso en funcionamiento la Comisión de estudio recién concebida, que elaboró unas conclusiones antes de que el TC hubiera resuelto de forma definitiva el recurso que se interpuso contra la creación de la comisión, pronunciamento que tuvo lugar por ATC 141/2016, de 19 de julio, que rechazó la constitucionalidad de tal actividad por ir en contra de la STC 259/2015, de 2 de diciembre.

No obstante ello, una semana después el Parlamento aceptó que se debatieran las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, aprobándose las mismas, originando la Resolución 263/XI, impugnada ante el TC que el 1 de agosto de 2016 suspendió su ejecutividad, dictando ulteriormente auto de 6 de octubre de 2016 que declaró la nulidad de dicha Resolución.

En el afán de realizar un referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña, obviándose una vez más cuantas resoluciones había venido dictando el TC suspendiendo y anulando cualquier iniciativa normativa dirigida a tal fin, la Mesa del Parlamento de Cataluña admitió a trámite dos propuestas referidas a un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña y a abordar un proceso constituyente, propuestas que fueron aprobadas dando lugar a la Resolución del Parlamento 306/XI que proclamaba el derecho de autodeterminación de Cataluña e instaba al Gobierno de la Comunidad Autónoma a que organizase una nueva consulta, a crear un gobierno asesor, a fijar un calendario constituyente, a aportar los recursos necesarios y a amparar la deliberación y decisión que pudiera surgir de dicho proceso, al tiempo que le instaba para que proveyese de las herramientas necesarias para convocar elecciones constituyentes en los seis meses siguientes al referéndum de autodeterminación, para el supuesto de que arrojase un posicionamiento favorable a la independencia. Dicha Resolución fue declarada nula por ATC 24/2017, de 14 de febrero al considerarse que respondía al mismo propósito de desarrollar un proceso constituyente y de declarar la república independiente, reincidiéndose en la desatención de las reiteradas advertencias que el TC venía haciendo sobre el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiese alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir la resoluciones de dicho Tribunal, confirmando en suma la Cámara Autonómica su antijurídica voluntad de continuar con el “proceso constituyente en Cataluña” al margen del ordenamiento constitucional,





llegando incluso a fijar fecha para la convocatoria de un referéndum de independencia, que se habría de celebrar aún “en ausencia de acuerdo político con el Gobierno del Estado español”, si bien ya por providencia 13 de diciembre de 2016 el Pleno del Tribunal Constitucional admitió a trámite el incidente de ejecución, con suspensión de los apartados siguientes, dentro del Título I de la Resolución: el capítulo I.1 (referéndum), en los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1 (referéndum, amparo legal y garantías); y el capítulo I.2 (“Proceso Constituyente”), que comprende los números 13 a 16 de la mencionada resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña.

Todo lo precedente conduce a una sola conclusión lógica: durante todo este tiempo se hicieron actuaciones, dirigidas a preparar, organizar, y, desde luego publicitar, el Referéndum y se hicieron en gran medida acudiendo indiciariamente a dinero público que se sustrajo a sus fines legales para subvenir a las necesidades que iban surgiendo para hacer efectivo el ilícito propósito entre las cuales se inserta la publicidad en los medios europeos de la conferencia cuya adjudicación resolvió el procesado con un coste de 110.263,51 euros por lo que ninguna eficacia exculpatoria puede tener el hecho de que cuando se resolvió publicitar la conferencia y se llevó a cabo fuera a 24 de enero de 2017 cuando aún no se había anunciado formalmente la celebración del Referéndum de 1 de octubre de 2017 ni el TC hubiese anulado parcialmente la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para el año 2017 puesto que, como decíamos, se había venido desarrollando toda una actuación que bajo una interpretación racional solo cabe entenderla dirigida a la celebración final de dicho referéndum. ...”

Este Tribunal ha tenido que hacer un ejercicio de autocontención, como no puede ser de otro modo, en el examen del contenido de la causa y en la medida que ello lo ha permitido el dictado de la presente resolución. **La razón no es otra que la de evitar la contaminación con carácter previo, al desarrollo del debate propio del plenario.**

Por ello, no podemos sino insistir en relación también a esta concreta petición, que si del contenido de las resoluciones que nos ocupan, se considera por el Ministerio Fiscal que se desprende la participación a nivel indiciario de dichos procesados en los términos interesados, y si los hechos ya se encuentran contemplados en los autos de procesamiento, como así se reconoce en la propia solicitud, podrá, si así lo estima conveniente, ejercer su acusación en ese sentido, sin necesidad de que por parte de este Tribunal sea





preciso un pronunciamiento al respecto.

Ello comporta la desestimación de la solicitud del Ministerio Fiscal, **relativa a que los procesados, mencionados lo sean además, por el delito de desobediencia.**

D.- Procesamiento de *Frances Sutrías Grau*, *Albert Royo Marine* y *Antoni Molons García* por un delito de prevaricación.

Todos ellos ya se encuentran procesados por un delito de malversación. Además, el procesamiento de *Antoni Molons García* se extiende al delito de prevaricación, y el de *Albert Royo Marine* al de falsedad documental.

A ello, debemos añadir que los hechos que conforman la base indiciaria de sus imputaciones, como reconoce en su escrito el Ministerio Público, ya están incorporados a las resoluciones que acuerdan los procesamiento.

Por ello, no se aprecia suficientemente justificado un pronunciamiento expreso, que contemple las calificaciones jurídicas que interesa el Ministerio Fiscal, en relación a hechos ya contemplados. Al menos, no con la voluntad expresada por este Tribunal de evitar un análisis en profundidad del contenido de la Instrucción y preservarse de ese modo, convenientemente para la fase de enjuiciamiento. Todo ello, no obstante, sin perjuicio de la ya expuesta innecesaridad por parte de las acusaciones de atenerse, por una parte a la identidad objetiva, (en los términos en lo que ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad) en cuanto al relato factico contenido en el auto de procesamiento y por otra, de la posibilidad de calificar los hechos de forma distinta a la contemplada en el auto de procesamiento, siempre y cuando se respete en los sustancial el contenido del relato factico que el mismo contiene.

En definitiva, el único horizonte que las acusaciones no podrán perder de vista, es el relativo a que **nadie podrá ser acusado por hechos por los que no ha sido procesado**, con independencia de las futuras calificaciones que contengan los escritos de acusación. Procede por ello la desestimación, también en este extremo, de la solicitud del Ministerio Fiscal.

E.- Procesamiento de *David Palanques Bonavia* y *Josep Ginesta Vicente* por un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Nos remitimos a lo expuesto en los apartados anteriores, en consonancia con las matizaciones expuestas en relación a la adecuación de las





acusaciones a la descripción sustancial del relato fáctico contenido en los autos de procesamiento y al carácter provisional de las calificaciones contenidas en los mismos.

3.3 Interesa asimismo el Ministerio Fiscal, la revocación del auto de conclusión de Sumario a los efectos de practicar diversas diligencias de investigación.

Esta solicitud será objeto de análisis conjunto con la de las defensas, que así lo han interesado, en el apartado relativo a la práctica de más diligencias de investigación.

CUARTO.- La Abogacía del Estado **solicita la revocación del Auto de 8 de septiembre de 2020, de conclusión del Sumario 5/2018**, dictado por el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, y la devolución de aquel proceso a dicho órgano judicial, para la práctica de la diligencia, consistente en la declaración de los procesados (**nuevas declaraciones indagatorias**), sobre los hechos incorporados al Auto de procesamiento de 4 de abril de 2019, tras la estimación de los recursos de reforma y apelación, formulados por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, frente a aquel.

Efectivamente con motivo de la estimación parcial del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de procesamiento de 4 de abril de 2019, **la Magistrada Instructora integra el relato fáctico** de esta resolución en el sentido que ha sido expuesto en el primero de los razonamientos de la presente resolución.

Asimismo y como pone de manifiesto el Abogado del Estado, en resoluciones de la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, en estimación de sendos recursos de apelación, del Ministerio Fiscal y Abogado del Estado, Rollos 545 y 540/19 de 4 y 9 de marzo de 2020 respectivamente, se revoca parcialmente el auto de procesamiento de 4 de abril **a los efectos de integrar su relato fáctico**, tal y como ya se ha expuesto en el primer fundamento de la presente resolución y que por su extensión y atendido que los mismos fueron notificados a las partes en su momento, damos por reproducido.

Comenzando por el análisis de la integración fáctica que se lleva a cabo, en la resolución de 4 de marzo de la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, en el párrafo segundo de su razonamiento jurídico cuarto se refleja como motivo de dicha revocación que *“No se trata de que deba hacerse un relato fáctico en términos tales que coincida con el modo y forma en que las partes*





*acusadores pretendan exponerlos en sus escritos de acusación. **Sucede que, en cuanto a las providencias del TC que la Abogacía del Estado interesa se incluyan en el auto de procesamiento, las mismas formarán parte del núcleo esencial de los hechos a partir de los cuales se infirió por la Magistrada Juez de Instrucción la existencia de indicios racionales de criminalidad.***

Insistiéndose en que la provisional valoración jurídica que de los hechos se haga en un auto de procesamiento no vincula a las partes acusadoras, tales providencias, por razón de su contenido, formarán parte del núcleo fáctico esencial de la actividad delictiva que a nivel indiciario se consideró llevada a término por toda una serie de personas en el auto de procesamiento, más allá de la decisión que el Tribunal pueda adoptar al analizar los recursos que por los mismos o algunos de ellos se han formulado. Si se alude por la Instructora a determinadas iniciativas del Parlament de Catalunya, decretos del Ejecutivo autonómico y leyes autonómicas declaradas nulas por el TC, sin duda que formará parte del "hecho" la suspensión previa a su declaración de nulidad que dicho TC acordó de las mismas mediante providencias dictadas al efecto...."

Asimismo, en auto de 11 de marzo y en los mismos términos que se ha expuesto en el de 4 de marzo, la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, dispuso: *"ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal en el sentido de incluir en el hecho primero la infracción por los procesados de la providencia del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 2017 (BOE 81, de 5 de abril de 2017), por la que se acordó la suspensión de la Disposición Adicional 40 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo de presupuestos de la Generalitat de Cataluña, y determinadas partidas presupuestarias. Asimismo hacer constar que para dar publicidad del Registro de Catalanes en el exterior, "fue adjudicado a Estudi Dada SL el diseño gráfico del anuncio del Registro de Catalanes en el exterior que posteriormente fue divulgado"*

A la vista de ello y comprobado que tras la integración fáctica expuesta, con el consecuente despliegue de indicios que ello comporta, no se tomó a los procesados afectados nueva declaración sobre los nuevos hechos objeto de incorporación, y con independencia que cuando se llevó a cabo la declaración indagatoria, en ejercicio de su derecho de defensa, la mayoría de los investigados se acogieran a su derecho a no declarar, procede darles nuevamente, la oportunidad de que ejerciten su derecho de defensa en el modo en el que estimen más conveniente.

En consecuencia, procede la revocación del auto de conclusión de sumario **a los solos y exclusivos efectos de** tomar nuevas declaraciones a





los procesados respecto a los hechos, incorporados al auto de procesamiento de 4 de abril de 2019, tras la estimación de los recursos de reforma y apelación del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, en relación a las tres resoluciones del Tribunal Constitucional adicionadas así como:

- a *Rosa M^a Vidal Planellas* en relación a la Providencia de 4 de abril de 2017 del Tribunal Constitucional, y a la carta que, en fecha 13 de septiembre de 2017, envió a la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- a *Joaquim Nin Borredà* respecto a la adjudicación del contrato de HAVAS MEDIA GROUP y
- a *Antoni Molons García* en orden a las dos adjudicaciones del contrato de la campaña civisme a FOCUS MEDIA SL y CARAT ESPAÑA SAU.

A la práctica de dicha declaración indagatoria se oponen *Rosa M^a Vidal Planellas*, *Joaquim Nin Borredà* y *Antoni Molons García*, la primera, por considerarla innecesaria y los demás, por entender que la Abogacía del Estado debió solicitar la práctica de la declaración sobre ese particular, si lo consideraba oportuno, en fase de investigación, careciendo de justificación que se revoque ahora la conclusión del sumario, para llevar a cabo la declaración que pudo haberse realizado mucho antes.

No podemos compartir íntegramente tales objeciones. Es cierto que dicha declaración no solo pudo, sino que debió haberse hecho antes, pero lo cierto es que la misma no tuvo lugar. Y si bien conforme al art. 385 de la LECrm. el juez de oficio o a instancia de querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, *la declaración indagatoria*, es la primera de las declaraciones que se produce con motivo del procesamiento y debe versar lógicamente sobre los hechos que se contemplan en el auto que lo acuerda. En consecuencia, si con posterioridad a la integración de dicha resolución con nuevos hechos, (por estimación de los recursos de apelación mencionados), procede la práctica de nueva declaración indagatoria a fin, por una parte de que los procesados, como ya se ha dicho con anterioridad ejerciten de nuevo su derecho de defensa en el modo que estimen más conveniente y por otra, dando también a las acusaciones la oportunidad de preguntar sobre los mismos, si así lo estiman oportuno.





A lo anterior añade la defensa de *Joaquim Nin Borredà*, que los hechos introducidos en el recurso de reforma de 6 de enero de 2020 son atípicos, extremo que será tratado en el apartado relativo al sobreseimiento de la causa.

QUINTO.- La mayor parte de los escritos de las defensas, que muestran su disconformidad con el auto de conclusión de sumario de 8 de septiembre de 2020, interesan el sobreseimiento de la causa, por considerar bien que los hechos no son constitutivos de delito, bien que no concurren indicios de la participación de los procesados en los mismos. Así, ha sido en relación a David Franco Sánchez, David Palanques Bonavia, Daniel Gimeno Alcañiz, Josep Ginesta Vicente, Joaquim Nin Borredà, Francesc Sustrías Grau, Manuel Manonelles, Josuè Sallent Ribes, Jaume Clotet, Pablo Raventós, Natalia Garriga y Rosa Maria Rodriguez Curto.

Las defensas de Vicent Sanchís Llacer, Núria Llorach I Boladeras, Francisco Fabregas Bonet, Joan Manel Gómez Sanz, Aleix Villatoro Oliver, Marta Garsaball Pujol, Martí Patxot Cardoner, Amadeu Altafaj Tardio, Albert Royo Marine, Antoni Molons García, Ignasi Genovès Avellana, Frederic Urdina Xavier Puig Farré y Rosa Maria Vidal Planella se dieron por instruidos y/o mostraron su conformidad con el Auto de conclusión de sumario.

Además de mostrar su disconformidad con el auto de conclusión de sumario, las defensas de Josuè Sallent Ribes y de Josep Ginesta Vicente interesaron su revocación a fin de que se procediera a la práctica de nuevas diligencias, consistentes en declaraciones testificales.

5.-1 sobre el sobreseimiento de la causa

La posibilidad de sobreseer el procedimiento, en el trámite procesal en el que nos encontramos, viene contemplada en el art. 645 de la LECrim., a cuyo tenor “si se presentare querellante particular a sostener la acción o cuando el Ministerio Fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal acordar el sobreseimiento del nº 2 del art. 637 si así lo estima procedente. En consecuencia, el órgano de enjuiciamiento al amparo de lo preceptuado, deberá constatar si los hechos que han sido objeto de investigación y de imputación durante la fase instructor revisten relevancia penal a la vista, como ya se ha expuesto, de la descripción típica que viene contemplada en el auto de procesamiento. También se ha destacado, que la suficiencia o no de las diligencias de investigación y el examen de si las mismas constituyen indicios suficientes para la imputación ha sido objeto de análisis durante la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de procesamiento. De manera que en este momento, no es cometido de este





Tribunal proceder nuevamente a la revisión de las resoluciones dictadas en fase de instrucción.

Así fue puesto de manifiesto, por nuestro más alto Tribunal en la causa especial 20907/2017 y en resolución de la misma naturaleza a la que nos ocupa indicando que *“Este entendimiento de la fase intermedia y del alcance del art. 645 de la LECrim. no es fruto de una forzada prevención de esta Sala. Ya el más clásico de los comentaristas de la ley LECrim. Recordaba que «...con la apertura del juicio no se prejuzga ni la calificación jurídica de los hechos procesales, ni la responsabilidad de los presuntos culpables de los mismos, sino la necesidad de esclarecerlos. Por eso se establece en el presente artículo que fuera del caso de no constituir delito el hecho realizado, única excepción que el mismo admite, no podrá prescindirse de la apertura indicada cuando el Ministerio Fiscal opine que así procede o cuando hubiere un querellante particular dispuesto a sostener la acción».*

De ahí que las alegaciones de las defensas, encaminadas a demostrar que el auto de procesamiento ha errado a la hora de proclamar un juicio indiciario de subsunción, carecen de toda viabilidad, en la medida en que se apartan del significado técnico jurídico del traslado que, al amparo del art. 627 de la LECrim., les fue conferido.

Nuestra decisión no sólo cuenta con el apoyo de una interpretación histórica que ha definido la práctica cotidiana de la fase intermedia en el procedimiento ordinario. También es coherente con los pronunciamientos de esta Sala que han abordado esta cuestión. En efecto, la STS 665/2013, 23 de julio, razonaba en los siguientes términos: *«...la Audiencia solo puede resolver anticipadamente, es decir antes de la práctica de la prueba en el juicio oral, por razones jurídico penales de fondo, no por razones probatorias. Eso es así por la potísima razón de que el juicio sobre la fundabilidad de la acusación está encomendado al Instructor (mediante el procesamiento), entre otras cosas para minimizar el riesgo de contaminación de la Sala. **Si se dictó procesamiento y éste alcanzó firmeza, no caben nuevos pronunciamientos sobre la "razonabilidad" de la acusación.** Debe recurrirse el procesamiento para forzar al criterio de la Audiencia. **La forma de oponerse eficazmente a la apertura del juicio oral será impugnar el procesamiento (art. 384 LECrim.)».*** Y en el FJ 5º de esa misma resolución insistíamos en la idea de que *«...el tradicional auto de procesamiento de nuestro sistema procesal clásico según detectó un ilustre tratadista constituye el equivalente al juicio de acusación. Solo la decisión de un Juez estimando que existen indicios bastantes para sostener la acusación por unos hechos, permite entrar en el acto del juicio oral. Sin procesamiento no cabe acusación en el procedimiento ordinario. La suficiencia de la base indiciaria es sentada por el Instructor al*





decretar el procesamiento. Sobre el fondo del auto de procesamiento, solo podrá pronunciarse el Tribunal llamado al enjuiciamiento si se interpone un recurso. (...) En momentos posteriores (fase intermedia) podrá el Tribunal de enjuiciamiento comprobar la concurrencia de los dos otros requisitos necesarios para abrir el juicio oral: i) que existe una parte legitimada dispuesta a sostener la acusación; y ii) que esos hechos indiciariamente fijados revisten caracteres de delito (arts. 642 a 645 LECrim.). Pero no puede revisar el juicio de acusación más que a través de los recursos que se entablen frente al procesamiento. **No cabe una revocación del procesamiento en la fase intermedia** que es lo que realmente ha hecho la Audiencia en este caso, **negando que haya indicios de criminalidad, donde el Instructor sí los vio».**

A la vista de lo expuesto y atendido que las partes lejos de aquietarse con el contenido de los autos de procesamiento, han hecho valer a través de sus correspondientes impugnaciones, la “insuficiencia sobre la base indiciaria” sentada por la Instructora, no cabe la revocación del auto de procesamiento en base nuevamente a la ausencia o insuficiencia de indicios de criminalidad, como tampoco, en relación a la provisional subsunción de los hechos, en la calificación jurídica que de forma provisional contempla el auto de procesamiento.

En relación **a los investigados no procesados**, consideramos que procede una interpretación conjunta de los artículos 631 y 632 de la LECrim. Conforme al segundo, *si fuere confirmado el auto declarado terminado el sumario, el Tribunal resolverá dentro del tercer día, respecto a la solicitud del juicio oral o de sobreseimiento.*

Sin embargo, el primero de los preceptos mencionados, establece que *si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiera remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.* En el caso que nos ocupa, la revocación del auto de conclusión de sumario, **tiene por finalidad única y exclusiva la práctica de las diligencias indagatorias** a las que nos hemos referido en el razonamiento jurídico cuarto, en relación a la solicitud de la Abogacía del Estado. Estas y no otras, son las que se deben llevar a cabo y su práctica no afecta a ninguno de los investigados en este procedimiento, respecto a los que no se ha acordado su procesamiento. En consecuencia, no tiene ningún sentido esperar a que se devuelva nuevamente la causa, por parte del Juzgado de Instrucción nº 13 para acordar y diferir en el tiempo una situación procesal que procederá en cualquier caso y con independencia de dicha puntual revocación, por cuando ya se ha constatado





que en el curso de la investigación de los hechos por los que han sido investigados, la ausencia de indicios de criminalidad en relación a los mismos.

Por ello, pese a la literalidad que parece desprenderse del mencionado artículo 632, entendemos que procede acordar **el sobreseimiento provisional parcial del procedimiento** conforme a lo previsto en el art. 641.2º de la LECrim. relación a José Oriol González Martínez, Sergio Bellido Andújar, Santiago Vidal Marsal, Josep Masoliver Puig, Pau Furriol Fornells, Felipe Andanuche Serra, Lluís Domingo Anaya Torres, Josep Maria Gispert Giménez, Antonio Jesús Vargas Castillo, José María Sevilla Reig, Valentín Arroyo Peña, Carles Viver PI Sunyer, Joan Martin Angulo Arrese, Ricardo Martí Ramón, Montserrat Vidal Roca, y Sergi Aymerich Román y Mercedes Martínez Martos Jordi Cabrafiga Maciàs y Meritxell Masó.

5 2.- sobre la revocación del auto de conclusión de sumario para la práctica de nuevas diligencias de investigación.

Además del Ministerio Fiscal, las defensas de Josuè Sallent Ribes y de Josep Ginesta Vicente, interesaron la revocación del auto de conclusión de sumario a fin de que se procediera a la práctica de nuevas diligencias, consistentes en el caso de las mencionadas defensas en declaraciones testificales.

El derecho del acusado a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa aparece reconocido en el *art. 24.2 CE*, como garantía fundamental dentro del derecho a un juicio justo con proscripción de la indefensión.

Por otra parte, el *art. 311 LECrim.* establece que el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales. A la vista de la mencionada regulación las partes durante la fase de investigación han tenido la oportunidad de utilizar y proponer los medios de prueba que han estimado convenientes en ejercicio de su derecho de defensa. La denegación que haya tenido lugar sobre las mismas, ha sido objeto de impugnación y resolución por la Sección 2ª de esta Audiencia provincial (así, entre otros Rollos 311/19 y 404/20 entre otros)

En consecuencia y a la vista de lo expuesto en razonamientos precedentes, respecto a la finalidad de la resolución que nos ocupa en el marco de la fase intermedia, no podemos sino concluir, que la práctica de las

33/45





diligencias interesadas conduciría a alargar innecesariamente la sustanciación del procedimiento, cuando las mismas no se han estimado oportunas en orden al dictado de las resoluciones que integran el procesamiento, ni por la Magistrada Instructora ni por la Sala en fase de apelación, **y no procede analizar nuevamente en la fase procesal en la que nos encontramos la suficiencia indiciaria.**

Todas las diligencias solicitadas, como se ha expuesto, son susceptibles de ser interesadas en los escritos de acusación y/o defensa, para que en caso de admisión sean practicadas en el acto del juicio oral, con sometimiento al principio de contradicción y evitando así en este momento procesal, la innecesaria contaminación del Tribunal.

5.2.1. No obstante, debemos hacer una mención expresa, dentro de las diligencias que el Ministerio Fiscal interesa como de investigación, a **las relativas a la transcripción de las declaraciones prestadas en fase de instrucción contenidas en soporte audiovisual.**

Entiende este Tribunal que dichas transcripciones, no son diligencias de investigación propiamente dichas, sino diligencias relativas al **modo en el que deben documentarse, en este caso, las actuaciones judiciales.** El tema no está exento de polémica y ha sido objeto de impugnación en distintas ocasiones ante esta Audiencia Provincial y objeto de un minucioso análisis, entre otros en auto 704/17 de la sección 6ª de esta Audiencia Provincial (ponente Ilmo. D. José Luis Ramírez Ortiz). Poco o nada podemos añadir a lo que allí se expone y que recogeremos a modo de síntesis a fin de justificar la procedencia de dicha solicitud, salvo incidir en que la interpretación, si resultare precisa, de la normativa vigente, máxime la relativa a la aplicación de nuestra ley procesal, debe necesariamente llevarse a cabo a la luz y sin perder de vista, las garantías y derechos constitucionalmente consagrados. Y en este sentido, no podemos sino concluir, que cualquier incidencia y/u obstáculo que, no ya merme, sino que tan siquiera dificulte la celebración del acto de juicio, como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (en este caso las de hacer valer sin cortapisas lo dispuesto en los artículos 714 y 730 de la Lcrim.) debe ser removido a los fines de su entera satisfacción.

Partimos como justificación de lo expuesto, de la regulación contenida en el art. 230 de la LOPJ, que no reproducimos por su extensión y sí que recogemos de forma muy suscita la resolución a la que nos hemos referido y cuyo contenido compartimos plenamente. ***“Inaplicabilidad del artículo 230.3 LOPJ a la fase de instrucción. 4.1. El proceso penal está necesitado, sin duda, de una profunda reforma, de una imperiosa actualización, tanto en***





términos de eficacia como de garantías. A tal efecto, uno de los pilares de la modernización es, sin duda, la implantación del uso de las nuevas tecnologías y la progresiva sustitución del expediente en papel por el expediente digital. Con todo, la grabación de las declaraciones de la fase instructora y la omisión de la documentación escrita de las mismas genera graves problemas, tanto desde la perspectiva de la eficacia como de las garantías como, igualmente, desde el plano de la legalidad. Ello motivó que en el Pleno no Jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 28-3-2014 abordáramos la cuestión acordando que, en todo tipo de procedimiento, con independencia de que se acordara la grabación de las declaraciones de testigos y peritos, las mismas deberían ser documentadas o bien debían ser transcritas antes de su remisión a la Audiencia Provincial para la resolución de recursos o para su enjuiciamiento.

4.2. En el plano de la legalidad, ha de tomarse en consideración que el artículo 230 LOPJ condiciona la utilización de los medios audiovisuales a lo que dispongan las leyes que resulten de aplicación. Y, en tal sentido, en el ámbito de la fase instructora, no existe una norma general equivalente a la contemplada en el artículo 743.5 Lecrim para el juicio oral (“El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Presidente y miembros del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes”).

Por el contrario, la grabación constituye la excepción, como con claridad resulta de las reglas contenidas en los artículos 777.2 y 797.2 Lecrim, que permiten, como alternativa al acta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, en los casos de prueba preconstituida, la documentación en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. En la misma línea ha de entenderse la referencia contenida en el artículo 433 Lecrim in fine que, lógicamente, ha de estimarse referida al caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, con falta de madurez.

Ello no es fortuito, sino coherente con la especificidad de la fase de investigación (elaboración de la hipótesis inculpatória), conceptualmente distinta de la fase de juicio oral (verificación de la hipótesis acusatoria), lo que justifica el diferente tratamiento probatorio de lo actuado en cada fase (científicamente no cabe ninguna duda de que lo que sirve para elaborar una





hipótesis no puede servir para confirmarla) y, en consecuencia, el distinto tratamiento de la correspondiente documentación.

En este sentido es un lugar común contraponer la **naturaleza escrita de la investigación** a la oral del plenario. Plasmación normativa de ello es la regulación positiva, que no ha permanecido inalterada tras la reforma de la LOPJ, que evidencia ese **principio de escritura**. Sirvan de ejemplo, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes artículos de la Lecrim:

a) Artículo **397** Lecrim: “El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Secretario judicial procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido”. En coherencia con el artículo 402 Lecrim: “El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho. Si no usare de él, la leerá el Secretario a su presencia”

b) En sentido similar, artículo **443** Lecrim: “El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario. El Juez advertirá siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones”.

c) El artículo **445** Lecrim es especialmente trascendente: “No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo. En el primer caso se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración”.

A poco que se reflexione sobre ello, la sustitución del acta escrita por la grabación impide dar cumplimiento a la norma. Y es que una grabación no equivale a un acta. Expedir un acta no es consignar la íntegra totalidad de lo manifestado, sino extractar con criterio jurídico, con la exhaustividad que las circunstancias del caso requieran, lo que se dijo. Un acta es un instrumento de naturaleza y consecuencias jurídicas que puede llegar a ser hasta un acto jurídico en sí mismo, por lo que no es un simple espejo de lo que se dice cuando se celebra el acto del que se extrae. Cuando un Notario expide un acta no refleja si mientras se hacen las manifestaciones con relevancia jurídica se hace, v.gr. una broma o se comentan los efectos del cambio climático. En el acta, el Notario sólo plasma aquello que tiene relevancia legal a los efectos de que se trate. Lo mismo cabe señalar respecto de las actas expedidas durante la instrucción: aquello que no resulta de utilidad a los efectos investigativos no





debe plasmarse. No sólo por su inutilidad, sino porque, además, esa información inútil puede comprometer otros derechos e intereses legítimos (v.gr: la privacidad o fama tanto de la persona investigada como de terceros). Todo ello, sin olvidar la disfuncionalidad derivada de la existencia de información irrelevante que obliga al instructor, al fiscal, a las partes o al órgano de apelación, al resolver los recursos que se interpongan durante la instrucción, a visualizar en tiempo real extremos que carecen de todo interés.

En definitiva, la necesaria “criba” de la información que impone la Lecrim evidencia que la investigación no exige la existencia de un fiel reflejo de todas y cada uno de las declaraciones que se practican, sino sólo de su oportuno y funcional reflejo. Y es que, como es evidente, si se investiga para saber qué ocurrió, porque se desconoce, debe partirse de que un gran volumen de la información que se vaya obteniendo carecerá de toda relevancia posterior, lo que convierte en ilógica la exigencia de ese exhaustivo reflejo.

4.3. Por otra parte, el tratamiento unitario del modo de documentar las diligencias de investigación y la prueba practicada en el juicio oral es gravemente distorsionador desde el punto de vista de la eficacia. Así, la ausencia de documentación escrita dificulta notablemente el manejo de la información, lo que obliga a tener que visualizar en tiempo real todas y cada una de las declaraciones prestadas para resolver todas y cada una de las múltiples incidencias que pueden presentarse en la instrucción (cambios en la persona del juez instructor, resolución de recursos interpuestos frente a resoluciones dictadas, etc.), frente al más ágil manejo de las actas escritas. Pensemos qué podría suponer si las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado optaran por presentar ante los Juzgados de Instrucción sus atestados en formato audiovisual sin transcripción de las declaraciones. No hay sistema investigativo en el derecho comparado en el que se prescindiera de la documentación escrita de las declaraciones, sin que el hecho de que en nuestro sistema la instrucción sea judicial altere su naturaleza investigativa. De aplicar irreflexivamente el artículo 230 LOPJ, en los términos en que la resolución impugnada plantea, nos convertiríamos en una verdadera excepción, por su incomprensible disfuncionalidad, en el ámbito de la investigación criminal.

4.4. Ello tiene también un coste en términos de garantías y en los derechos constitucionales del proceso debido. Desde la perspectiva de las acusaciones, el derecho a la **tutela judicial efectiva** puede verse gravemente comprometido al dificultarse desproporcionadamente su labor de preparación del juicio oral sobre la base del material del que se hizo acopio durante la instrucción.





Pero, también, desde la perspectiva de las personas encausadas, pues las condiciones de eficacia preparatoria de la defensa quedarían seriamente mermadas, ya que no se pueden garantizar mediante una información sumarial volcada solo en formato audiovisual. En definitiva, puede resultar imposible cohonestar, hilar, construir argumentativamente y, desde luego, controlar la coherencia o persistencia del relato plenario ex artículo 714 Lecrim. Cabría objetar que las partes bien pueden transcribir tales declaraciones, pero en un contexto de escasez de medios personales, ello provocaría mayores dilaciones en la tramitación.”

En consecuencia y pese a que dicha diligencia fue denegada en fase de Instrucción, por diligencia de ordenación de la Letrada de la Administración de justicia de 8 de julio de 2019 y por el Decreto, que desestimando el recurso de reposición se interpuso contra la misma el 3 de septiembre, **procede acordar su práctica sin que a dicho fin sea precisa la revocación del auto de conclusión de sumario**, por cuanto todas las partes se encuentran instruidas del contenido de dichas actuaciones judiciales ya practicadas y la transcripción de las mismas puede llevarse a cabo, sin necesidad de dicha revocación y sin necesidad de suspender tampoco, a tal efecto, el curso de las actuaciones. Todo ello sin perjuicio de la revocación acordada a instancia del Abogado del Estado, para la práctica de declaraciones indagatorias en el razonamiento jurídico 4º.

5.2.2. Transcripción literal de las siguientes conversaciones telefónicas intervenidas a realizar por la unidad policial judicial investigadora y su ulterior cotejo judicial, a los efectos de poder ser incorporadas al juicio oral como medio de prueba:

Se justifica esta solicitud por el Ministerio Fiscal, en base a que por escrito de 29 de octubre de 2019 se interesaron, entre otras diligencias de investigación, que por parte de la unidad policial investigadora se procediera a la transcripción de las comunicaciones intervenidas judicialmente a algunos de los procesados. Como quiera que no se aportó la transcripción literal de la totalidad de las mismas, siendo una diligencia debidamente acordada por resolución judicial de fecha 7 de noviembre de 2019, se interpuso en tiempo y forma recurso de reforma contra el Auto de fecha 8 de septiembre de 2020 por el que se acordó la conclusión del Sumario, recurso que fue inadmitido a trámite por Auto de 15 de septiembre de 2020.

Examinada la causa, se constata que por auto de 7 de noviembre de 2019 se acordó, conforme a lo interesado previamente por el Ministerio Fiscal, recabar de la unidad policial investigadora la transcripción de las





comunicaciones que se indicaban en el apartado Tercero 1 del escrito del MF para su posterior cotejo. Se trata de las mismas transcripciones que ahora nuevamente se solicitan y para cuya práctica se interesa la revocación del auto de conclusión de Sumario.

Sin embargo, el auto de 7 de noviembre de 2019 dispuso la transcripción en los propios términos que se había pedido por el Ministerio Fiscal, es decir, *la transcripción de las comunicaciones intervenidas* y no su transcripción literal porque no fue lo que entonces se interesó. En base a ello, la unidad policial investigadora, elaboró el informe obrante a folios 34.951 y ss. de las actuaciones en el que efectúa una transcripción de las conversaciones, de la que con posterioridad se llevó a cabo el cotejo de las conversaciones mediante acta de 24 de febrero de 2020, en los términos en los que viene reflejado en el folio 34.950 y cuyo contenido damos reproducido al haberse instruido en el las partes.

En consecuencia, **la diligencia ya se practicó en Instrucción y se hizo en los términos en los que fue interesada** por lo que procede desestimar en este punto la solicitud del Ministerio Fiscal.

Para el acto de juicio, (en el caso de que sean objeto de proposición probatoria, y para el caso de que las mismas fueran impugnadas por alguna de las partes), se dispondrá del soporte digital en el que las conversaciones intervenidas, se encuentran contenidas, así como con su transcripción y cotejo en el modo en el que una y otra diligencia constan en la causa.

Al hilo de lo expuesto traemos a colación la **Circular de Fiscalía 1/2013 de 11 de enero de 2013, en relación con la diligencia de la intervención de comunicaciones telefónicas**, en la que haciéndose eco de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto se destacaba *El material probatorio son en realidad las cintas grabadas y no su transcripción, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido. Lo decisivo, por lo tanto, es que las cintas originales estén a disposición de las partes para que puedan solicitar, previo conocimiento de su contenido, su audición total o parcial.*

Las transcripciones, siempre que estén debidamente cotejadas bajo la fe pública del Secretario judicial, una vez incorporadas al acervo probatorio como prueba documental, pueden ser utilizadas y valoradas como prueba de cargo siempre que las cintas originales estén a disposición de las partes a los fines antes dichos, de manera que puedan contradecir las afirmaciones y argumentaciones que sobre su contenido se presenten como pruebas de cargo (SSTS nº 1044/2011, de 11 de octubre y 515/2006 de 4 de abril).





Suele ser queja frecuente la de que la transcripción y selección de las conversaciones de mayor interés se ha realizado por la policía. Para el TS esta circunstancia se considera irrelevante porque lo esencial es que las partes hayan tenido acceso a las cintas originales y hayan podido proponer la audición de aquellas que consideraran necesarias para comprobar su tesis (STS nº 94/2006, de 10 de febrero). No constituye irregularidad alguna que la Policía proceda a transcribir los pasajes que considere de mayor interés para poner de relieve al Juez de instrucción el estado de la investigación, siempre que se proceda a la entrega de las cintas originales con la finalidad de permitir a la defensa solicitar su audición en el plenario, no solo con la finalidad de comprobar directamente la coincidencia entre lo transcrito y el contenido exacto de las conversaciones, sino también con el objeto de introducir en el plenario otros aspectos de las conversaciones que pudieran resultar de interés para una mejor valoración del referido elemento probatorio (SSTS nº 14/2008, de 18 de enero, 1393/2000, de 19 septiembre).

La transcripción no sustituye la audición de las cintas en el juicio oral en caso de que las partes lo soliciten para comprobar si las transcripciones que obran en las actas de instrucción son o no completas para valerse de ellas su defensa (SSTS nº 140/2009, de 28 de enero; nº 40/2009, de 28 de enero). Por ello se admite expresamente que la transcripción mecanográfica sea efectuada ya por la policía, ya por el Secretario Judicial, ya sea ésta íntegra o de los pasajes más relevantes, y ya esta selección se efectúe directamente por el Juez o por la Policía por delegación de aquél, pues en todo caso, esta transcripción es una medida facilitadora del manejo de las cintas, y su validez descansa en la existencia de la totalidad en la sede judicial y a disposición de las partes (STS nº 1954/2000, de 1 de marzo).

5.2.3. Recabar testimonio de determinados particulares en relación con el Sumario 2/2019 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, consistentes en:

Todos los particulares interesados del mencionado sumario, guardan relación con las **resoluciones judiciales autorizando el desbloqueo y el volcado** del teléfono móvil iPhone 6 intervenido a Josep Maria Jové LLadó, procesado en el aquel procedimiento, así como las **sucesivas diligencias derivadas de dichas resoluciones y el informe policial resultante del análisis** del contenido de aquel dispositivo de telefonía móvil, así como soportes digitales adjuntos al mismo.





Se sustenta la solicitud de dicha diligencia de investigación, en este momento, en la circunstancia de no haber sido hasta concluido el Sumario por Auto de 8 de septiembre de 2020, cuando se ha tenido conocimiento de que se ha podido acceder y proceder al volcado del teléfono móvil intervenido a *Josep Maria Jové LLadó*, y consideran su práctica esencial para el esclarecimiento de los hechos habida cuenta de que el mismo tenía en este procedimiento la condición de investigado hasta que, por razón de aforamiento, el Juzgado de Instrucción así como la Audiencia Provincial perdió la competencia objetiva en favor del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Entiende el Ministerio Fiscal que *Josep Maria Jové LLadó* ha sido procesado por auto de 20 de febrero de 2020 en el sumario 2/2019 del TSJC por presuntos delitos de desobediencia, prevaricación, malversación y revelación de secretos. Del mismo modo en la presente causa se ha procesado a los investigados por los mismos delitos, de lo que cabe deducir que son participantes en los mismos hechos por los que se exige responsabilidad penal. Sostiene también que a la vista de la comunicación existente entre aquel y muchos de los procesados en esta causa, tal y como se desprende de las comunicaciones telefónicas cuya intervención se acordó judicialmente y de los correos electrónicos hallados tras haberse autorizado el volcado de los dispositivos informáticos incautados, de lo que cabe deducir de manera lógica que el contenido del teléfono móvil de aquél, respecto del cual no se quiso facilitar el acceso, pueda contener información esencial para la presente causa.

Este Tribunal, no estima justificada la revocación del auto de conclusión de sumario a fin de incorporar a este procedimiento en este momento procesal las diligencias de investigación mencionadas. Si el resultado de las investigaciones llevadas a cabo en el sumario 2/19 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a consecuencia del volcado del teléfono intervenido a procesado *Josep Maria Jové LLadó*, son consecuencia de conversaciones mantenidas por él con los procesados en el sumario que nos ocupa, también podrían estar formando parte ya de esta causa, por cuanto en el seno de la misma se han llevado a cabo, (como hemos visto en la solicitud de la transcripción de las escuchas telefónicas) la intervención de la práctica totalidad de los teléfonos móviles de los procesados que han sido investigados). De no ser así, porque dichas conversaciones fueron mantenidas por, *Josep Maria Jové LLadó* a través de teléfonos distintos de los que han sido objeto de intervención en esta causa, o incluso con personas diferentes de las aquí encausadas, estimamos que no se infiere de la solicitud del Ministerio público, **una justificación lo suficientemente sólida que determine la revocación de un sumario de estas características.**





El Ministerio Fiscal, justifica su petición sobre la base de un juicio de probabilidad. Entendemos que a la vista de lo expuesto hasta ahora a lo largo de esta resolución, y sin contar como decimos, con una base más consistente que la derivada de una mera sospecha o un “pudiera ser que” no se justifica la revocación de la resolución que pone fin a la investigación de una causa de estas dimensiones y que conduciría a una necesaria y excesiva dilatación de la misma, con el consiguiente perjuicio que ello ocasionaría a los propios encausados, que verían pospuesta en el tiempo su actual condición procesal, privándoseles con ello de la posibilidad de ejercitar lo más pronto posible, y en el marco del plenario, su derecho de defensa, respecto de las imputaciones de las que en este momento y de modo provisional son objeto.

Por otra parte, el resultado de la investigación a la que alude el Ministerio público, podrá ser incorporada por las acusaciones, en sus escritos provisionales (previa solicitud y admisión de dicha prueba, en el momento procesal oportuno) en la medida en la que ello pueda llevarse a cabo respetando **lo esencial de la base fáctica**. De no ser así, porque ello no fuera posible a la vista de la limitación que impone la descripción del sustrato factico y la entidad de los hechos se considerara que así lo merece, podrán como garantes y en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, iniciar en el curso de una nueva causa la investigación de los hechos y contra las personas que estime oportuno.

5.2.4. En relación a la solicitud de oficiar a la Comisaría General de Información de Mossos d'Esquadra, y en relación a su Oficio número 848286/2017 a fin de solicitar **los originales de las Actas que se detallan en su escrito**.

Entiende esta Tribunal, que al no tratarse de documentos en sentido estricto, sino de documentaciones, en este caso de actuaciones policiales, la eficacia probatoria que se pueda desprender del Acta que contiene la actuación policial, no deriva de la circunstancia de que sean originales o no, (en tanto en cuanto una misma Acta y el soporte informático o documental en el que se encuentra contenida puede estar a disposición de distintos procedimientos), sino de su propio contenido corroborado por el agente de policía que la llevó a cabo o como en este caso, realizó el recuento y/o la descripción de la documentación que la misma contiene.

No obstante, y tratándose en este caso de una actuación policial documentada, podrá en su caso reproducirse su solicitud en el trámite de proposición de prueba, conforme a lo expuesto con carácter general para la práctica de la mayoría de las diligencias interesadas por las partes.





Por último, resaltar, que este Tribunal ya acordó oficiar a dicha comisaria en los términos que se interesó por el Ministerio Fiscal a fin de que procedieran a la entrega de la documentación que debía formar parte de la causa, como no podía ser de otro modo tal y como se puso de manifiesto al suspender el trámite de instrucción por providencia de fecha de 18 de enero de 2021.

VISTOS los artículos citados y los demás de legal y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA la revocación del auto de conclusión de sumario dictado por la Ilma. Magistrada del Juzgado de instrucción nº 13 de Barcelona en fecha 8 de septiembre de 2019 **a los solos y exclusivos efectos de tomar nuevas declaraciones indagatorias a los procesados** respecto a los hechos, incorporados al auto de procesamiento de 4 de abril de 2019, tras la estimación de los recursos de reforma y apelación del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, en relación a las tres resoluciones del Tribunal Constitucional adicionadas, así como:

- a *Rosa M^a Vidal Planellas* en relación a la Providencia de 4 de abril de 2017 del Tribunal Constitucional, y a la carta que, en fecha 13 de septiembre de 2017, envió a la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- a *Joaquim Nin Borredà* respecto a la adjudicación del contrato de HAVAS MEDIA GROUP y
- a *Antoni Molons García* en orden a las dos adjudicaciones del contrato de la campaña civisme a FOCUS MEDIA SL y CARAT ESPAÑA SAU

Tan pronto como se lleven a cabo las indicadas diligencias indagatorias, deberá remitirse nuevamente la causa a fin de continuar con su tramitación.





SE ACUERDA asimismo, sin que ello comporte la revocación del auto de conclusión de Sumario al haberse practicado declaración indagatoria al respecto:

- El mantenimiento del procesamiento acordado por la Ilma. Magistrada Instructora, de *Teresa Prohías Ricart* por los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y desobediencia.
- El mantenimiento de los hechos relativos a la intervención del procesado *Ignasi Genovès Avellana* en el Expediente administrativo PR-2017-130 en los términos que se contenían en el auto de 25 de noviembre de 2019 por el que se acordó su procesamiento.

SE ACUERDA de igual modo y sin que ello comporte, ni la revocación del auto de conclusión de Sumario ni la paralización del curso de la causa, la transcripción de las declaraciones judiciales contenidas en soporte digital, de los investigados y testigos que se relacionan en el fundamento jurídico tercero. Las transcripciones deberán llevarse a cabo por la Letrada de la Administración de justicia del Juzgado de Instrucción nº 13 en cuyo seno tuvieron lugar dichas declaraciones.

SE ACUERDA el sobreseimiento provisional parcial de las actuaciones en relación a los investigados no procesados José Oriol González Martínez, Sergio Bellido Andújar, Santiago Vidal Marsal, Josep Masoliver Puig, Pau Furriol Fornells, Felipe Andanuche Serra, Lluís Domingo Anaya Torres, Josep Maria Gispert Giménez, Antonio Jesús Vargas Castillo, José María Sevilla Reig, Valentín Arroyo Peña, Carles Viver PI Sunyer, Joan Martin Angulo Arrese, Ricardo Martí Ramón, Montserrat Vidal Roca, Sergi Aymerich Román Mercedes Martínez Martos, Jordi Cabrafiga Maciàs y Meritxell Masó.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos los Magistrados indicados al margen.





DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.

